

LA amnistía laboral concedida por la Ley de 15 de octubre de 1977, aunque haya sido regulada por una Ley ordinaria de las Cortes, es una medida verdaderamente revolucionaria, la única quizá de tal naturaleza producida dentro de nuestro singular proceso de evolución política de una dictadura a un régimen democrático.

No es sólo una Ley dotada por el legislador de efectos retroactivos de largo alcance y totales, que ello ya merece el calificativo de revolucionario, sino de su incidencia con tales efectos en el campo de relaciones jurídicas privadas en los contratos de trabajo, que se habían extinguido definitivamente durante el período del 18 de julio de 1936 hasta la promulgación de la Ley y entrada en vigor el 17 de octubre de 1977, con arreglo a la normativa entonces vigente.

Esto supone una **ruptura** en el ordenamiento jurídico, una transformación radical que es revolucionaria en cuanto subvierte valores y posiciones consagrados y perturba, qué duda cabe, a muchos intereses particulares amparados en la legislación anterior: el trabajador despedido por decisión unilateral y disciplinaria de la empresa en aquella época —del año 1936 al de 1937— se ve restituido en todos los derechos que tendría en el momento de aplicación de la medida disciplinaria de no haberse producido aquella medida, incluidos los de la Seguridad Social.

Esta medida es revolucionaria, precisamente por su raigambre popular. Las Cortes, ante la presión de la voluntad del pueblo, hubieron de proporcionar la investidura formal de Ley a la decisión colectiva, lo que se hizo, como es sabido, precipitadamente, inesperadamente, dado el conocido criterio gubernamental al respecto, con ocasión de la Ley de amnistía política y penal.

Naturalmente que esta caracterización de la amnistía laboral como un fenómeno revolucionario no conlleva ningún juicio de reprobación o desvalor. La revolución puede ser, y en este caso lo es, sin duda, una fuente legítima, aunque extraordinaria e insólita, del Derecho, que al fin y al cabo tiene su raíz en la voluntad del pueblo y su justificación se puede entender en el aspecto ético y no sólo en el jurídico.

Esta naturaleza de fenómeno revolucionario de la amnistía laboral no puede ser olvidada en el momento de aplicar la Ley a los casos particulares y de interpretarla. La Ley de Amnistía Laboral exige una interpretación **progresiva** que maneje como principales factores **la historia política de la Ley**, sus fines en la voluntad popular, de reparación y de conciliación, más que de perdón y gracia, buscando que el resultado de su aplicación

satisfaga los fines perseguidos por esa voluntad popular.

Sin embargo, nada debe extrañar que el carácter revolucionario de la medida produzca extraordinarias dificultades para su aplicación, al haberse encomendado ésta a los Tribunales de Justicia, a los órganos de la jurisdicción del trabajo, para que la lleven a

LA AMNISTIA LABORAL



cabo por los trámites del proceso judicial ordinario, manejando la técnica judicialista normal, clásica, tradicional.

En la historia de las revoluciones se comprueba que las medidas revolucionarias se ejecutaron por medios revolucionarios. No está de más advertir que ni las revoluciones ni sus medios tienen que ser necesariamente cruentos. Hay verdaderas revoluciones en la Historia sin fenómenos sangrientos. La ausencia de éstos, y dando a la incidencia cruenta un sentido amplio de lesión de intereses vitales, es garantía para la victoria de la revolución.

Lo que es difícil de concebir, y de realizar, es una medida revolucionaria a través de procesos judiciales **normales**, sin prescindir de la técnica acostumbrada en los Tribunales. Naturalmente, el Tribunal se ve envuelto en una maraña de conceptos tradicionales, como los de seguridad jurídica, derechos adquiridos, enriquecimiento injusto, irretroac-

tividad de las Leyes, caducidades y prescripciones, interpretación gramatical primaria que obstaculizan la solución revolucionaria de la Ley.

Sirva de ejemplo lo ocurrido: la más importante excepción opuesta, casi unánimemente, por las empresas a la demanda de amnistía de sus trabajadores un día despedidos ha sido la de la inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía por su contradicción al principio de la seguridad jurídica que proclamaba el Fuero de los Españoles. Una sentencia de una Magistratura de Trabajo de Madrid dio acogida a esta excepción, para fundamentar el rechazo en su fallo de la aplicación de la amnistía. Luego, la Sala Sexta del Tribunal Supremo ha destruido el argumento con la razón de que la Ley de Amnistía es una Ley de efectos retroactivos, de los que el legislador ha podido, legítimamente, dotarla.

La Ley, precisamente por haber sido sólo una forma de investidura de la voluntad popular tajante, ha prescindido en su texto de explicar o fijar el alcance y los condicionamientos de la medida, y su fórmula es simple y tajante también. La tarea interpretativa e integradora resulta difícilísima y por demás compleja.

Es sugestiva la lista de ejemplos que puede hacerse de los problemas planteados: ¿hubo en realidad despido cuando el trabajador no recurrió en su día contra la decisión de la empresa? ¿Y si medió conciliación o avenencia con indemnización al trabajador? ¿Debe el trabajador ahora devolver la indemnización que percibió? ¿Qué del incidente de readmisión? ¿Cuándo la huelga supone, o no supone, el ejercicio del derecho reconocido en el Pacto Internacional? En este orden, la realidad está ofreciendo estos intrincados problemas, y otros, que si se pretende resolverlos con los conceptos tradicionales de la técnica jurídica, son como la cuadratura del círculo.

Esta es la razón de que la aplicación de la amnistía laboral se demore a través de dilatados procesos. La aplicación puede decirse que está todavía "sub *judice*". Las decisiones de las Magistraturas de Trabajo son contradictorias. Se encuentran razones para denegar la aplicación en muchos casos, y la jurisprudencia uniformadora del Tribunal Central del Trabajo y del Tribunal Supremo se pronuncia, como es lógico, lentamente. Ha transcurrido más de un año desde la promulgación de la Ley y la amnistía está en gran parte por aplicar y ejecutar. Es natural, también, el descontento y desilusión de los trabajadores beneficiarios que, naturalmente una vez más, las centrales sindicales acogerán y esgrimirán. ■